

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 064-2023-MSB-GM-GDUC

San Borja, 23 de junio de 2023

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 000090-2023, de fecha 05 de enero de 2023, presentado por la empresa **PASEO NORTE S.A.C.**; y el Informe N° 0092-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 06 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Licencias Comerciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 79°, numeral 3.6. de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica exclusiva, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización;

Que, mediante Expediente N° 000090-2023, de fecha 05 de enero de 2023, la empresa **PASEO NORTE S.A.C.**, solicitó la Licencia de Funcionamiento (ITSE posterior), para desarrollar el giro de fuente de soda - cafetería, en el establecimiento ubicado en Av. San Borja Norte N° 605 – 607, Mz. E-4, Lote 07, Distrito de San Borja, por lo que la Unidad de Licencias Comerciales, mediante Resolución de Unidad N° 0013-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 05 de enero de 2023, declaró procedente la solicitud de la administrada, para desarrollar el giro indicado, otorgando el Certificado de Licencia de Funcionamiento de Aprobación Automática N° 0008654;

Que, con la Resolución de Unidad N° 0094-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 19 de enero de 2023, la Unidad de Defensa Civil, declaró improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en mérito a la imposibilidad del personal técnico, para realizar la diligencia de verificación, por ausencia reiterada del administrado o persona responsable designada por este, en aplicación del inciso a) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, conforme se desprende de las Actas de Suspensión y Finalización de Inspección, de fechas 11 y 13 de enero de 2023, respectivamente; luego de lo cual, mediante Proveído N° 00056-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 03 de marzo de 2023, la Unidad de Defensa Civil, remitió lo actuado a la Unidad de Licencias Comerciales, para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, con Carta N° 0242-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 25 de abril de 2023, la Unidad de Licencias Comerciales, comunicó al administrado que, según el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Formatos Actualizados de Declaración Jurada – Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, la





Municipalidad evalúa los aspectos de Zonificación y Compatibilidad de Uso y las Condiciones de Seguridad en Edificaciones; en ese sentido, respecto a la Zonificación y Compatibilidad de Uso, el giro de fuente de soda – cafetería, registrado en el índice de Usos de Actividades, aprobado por Ordenanza N° 1429-MML y sus modificatorias, cuenta con ubicación No Conforme, es decir No Compatible; no obstante lo cual, en el caso particular se consideró Factible aplicar la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 701-MSB, que aprueba el Reglamento Único de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de San Borja; lo que sumado a la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación (ITSE POSTERIOR), presentada por el administrado, motivó el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento respectiva, en tanto, al tratarse de una edificación calificada con nivel de riesgo medio, le correspondía procedimiento de aprobación automática, según lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del citado Texto Único Ordenado de la Ley Marco;

Que, pese a que, la Resolución de Unidad N° 0094-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 19 de enero de 2023, de la Unidad de Defensa Civil, fue debidamente notificada al administrado, también fue objeto de la comunicación cursada al administrado, por la Unidad de Licencias Comerciales, precisando que, en virtud al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior, todos los procedimientos iniciados por los administrados, añadiendo que, el numeral 3 de dicho artículo prevé como causal de nulidad: *"Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"*; causal en la que se encontraba incurso el referido establecimiento, al no haber cumplido con las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, por lo que, correspondía iniciar el procedimiento de Nulidad de Licencia de Funcionamiento de Aprobación Automática, a cuyo mérito se le otorgó plazo de cinco (05) días para presentar alguna alegación, en su defensa, derecho que no ha sido ejercido por el administrado;

Que, con el Informe N° 00092-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 06 de marzo de 2023, la Unidad de Licencias Comerciales, es de la opinión que se debe declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Unidad N° 0013-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 05 de enero de 2023, mediante la cual se expidió el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0008654, toda vez que, no se ha verificado que, el citado establecimiento, cuente con las condiciones de seguridad requeridas, razón por la cual la Unidad de Defensa Civil, emitió la Resolución de Unidad N° 0094-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 19 de enero de 2023, declarando improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, según el numeral 33.1. del artículo 33° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por "ITSE POSTERIOR", se entiende, aquella diligencia de Inspección que se lleva a cabo en los establecimientos, cuya clasificación es de nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos, con posterioridad al inicio de sus actividades.





Que, la verificación de las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, tiene por objeto evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas vigentes, en las edificaciones o establecimientos, objeto de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo, debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana; por lo que, el incumplimiento de estas condiciones, vulneran el interés público; requisito indispensable para la configuración de la causal de nulidad, establecida en la norma administrativa vigente.

Que, estando a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "*Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*", se debe tener presente que, el artículo 213.1. del citado cuerpo normativo, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, de la norma acotada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por ende, la potestad de invalidación otorgada a la administración, forma parte de la autotutela con la que cuenta la administración pública, la cual tiene por objeto cautelar el interés colectivo y el orden jurídico, teniendo como finalidad la restitución de la legalidad frente a determinados hechos que puedan haberla afectado.

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que el administrado no ha cumplido con las Condiciones de Seguridad de la Edificación, vulnerando con ello, el marco jurídico vigente, con lo cual agravia el interés público, al trasgredir lo estipulado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que establece que, la Municipalidad para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento, evaluará la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación, las cuales tienen especial relevancia, considerando que, de no cumplirse, se pone en riesgo la vida y la integridad de las personas que laboren en dicho establecimiento y de los comensales que eventualmente, puedan acudir a él, para hacer uso de sus servicios (Fuente de Soda - Cafetería);

Que, por las consideraciones expuestas, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, la instancia competente para declarar la Nulidad de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Unidad N° 0013-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 05 de enero de 2023, que generó el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 0008654, otorgada a favor de la empresa **PASEO NORTE S.A.C**, para desarrollar el giro de fuente de Soda, cafetería, en el establecimiento ubicado en Av. San Borja Norte N° 605 – 607, Mz. E-4, Lote 07, Distrito de San Borja, dándose por agotada la vía administrativa.





ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Unidad de Licencias Comerciales y a la Unidad de Fiscalización el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER se notifique al administrado la presente Resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO
.....
Arq. Susana Ramirez de la Torre
GERENTE

